

# TITULO CUARTO

---

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

## CAPITULO I

### **Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.**

---

*Art. 43. Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.*

*Art. 44. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero, "actas de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipacion;" el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán ha-*

ciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Art. 45. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 46. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358.

Art. 47. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada, los libros de copias.

Art. 48. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas trasversales, certificando en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 49. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva, las copias de que habla el art. 47, será destituido de su cargo.

Art. 50. *En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.*

Art. 51. *No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.*

Art. 52. *En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representur por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado, otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.*

Art. 53. *Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.*

Art. 54. *Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leida y quedaron conformes los interesados con su contenido.*

Art. 55. *Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por el, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.*

Art. 56. *Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porque se suspendió: razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.*

*Art. 57. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:*

*I. Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:*

*II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméicas, y además en palabras con todas sus letras:*

*III. En ningun caso se emplearán abreviaturas:*

*IV. No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. En el caso del art. 341, la testatura se hará por completo, advirtiendo al final del actu la causa por que se ha hecho. La infraccion de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:*

*V. Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.*

*Art. 58. Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.*

*Art. 59. La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios.*

*Art. 60. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndose el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.*

*Art. 61. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de*

que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 62. Los actos y actas del estado civil, relativas al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63. Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del Registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á ménos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

Art. 65. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la California.

Art. 66. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 67. La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 68. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, supli-

*rán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.*

*Art. 69. Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior.*

325. Pocas instituciones más dignas de estudiarse que la del Registro Civil. Ella no sólo es un sistema de estadística, destinado á conservar las constancias todas de los varios estados del hombre en la sociedad, sino que importa además, y muy principalmente, un conjunto de pruebas fehacientes é indubitables, para fundar sobre ellas los derechos y las obligaciones del hombre, que suponen tal ó cual condicion civil determinada. Como el sacerdote ó funcionario ante el cual se celebra el matrimonio, ó que preside cualquiera de los actos del estado civil, lo mismo que los interesados y testigos pueden morir, se han inventado testigos inmortales de la verdad de los matrimonios, nacimientos, etc., etc., estableciéndose registros públicos, á los cuales el hombre vaya á consultar las cosas pasadas, como á los oráculos recurría la antigüedad para saber las cosas futuras.

326. Aunque en su vasta organizacion actual, el Registro Civil es institucion moderna, puédense, sin embargo, señalar sus gérmenes en no poco lejana antigüedad. Th. Derome, Doctor en Derecho (1), ha estudiado á la luz de la historia la siguiente cuestion: ¿El Registro Civil fué conocido por los jurisconsultos romanos? Parece desde luego que, dada la necesidad de un medio cualquiera de comprobacion del estado civil del hombre nada es más natural que su existencia en una legislacion tan minuciosa y completa como la romana. Así Cochin (2) de-

(1) Des preuves de l'état civil chez les romaines.

(2) *Plaidoyer* por Juan François de Malortye.

cía sábiamente: "Si los legisladores no hubieran tomado ninguna precaucion para fijar el estado de los hombres, los ciudadanos no podrían conocerse entre sí sino por la posesion."

327. Se sabe cuánta era la importacia atribuida por la Roma primitiva á la ciudadanía, al patriciado y á la libertad. ¿No habría algun medio en la constitucion del Estado, para distinguir al ciudadano del extranjero, al patricio del plebeyo, al hombre libre del esclavo? El *ingenuo* se diferenciaba del *manumitido* y entre estos habia varias clases perfectamente marcadas en los derechos y los honores. La ley *anual* dada en 573 de la fundacion de Roma, ciento ochenta años ántes de Jesu cristo (1), fué precedida de algunos reglamentos, que determinaban las condiciones de edad requeridas para llegar á los honores (2). ¿A pesar de todo esto, se ha encontrado en la legislacion del gran pueblo algun rastro siquiera que nos indique á lo ménos un principio de nuestro Registro Civil? Ulpiano (3) dice que tanto en las provincias como en Roma, los registros del censo contenían la indicacion de la edad de los hombres y de las mujeres sujetos á la capitacion: *Ætatem incensendo significare necesse est, quia quibusdam ætas tribuit, ne tributo onerentur; veluti Syriis aquatuordecim annis masculi, a duo decim femine usque ad sexagesimum quintum annum tributo capitis obligantur*. Plinio (4) refiere que en el recenso hecho por el emperador Claudio en el año 47 de la era cristiana, se repitieron los recensos anteriores para averiguar si T. Fulonio de Bolonia tenia realmente ciento cincuenta años, como

(1) Tito-Livio, lib. 10, cap. 43.

(2) Ciceron, *De lege manilia*, § 21.—Tácito, *Anales*, lib. 15, cap. 28.

(3) l. 3, ff. *De censibus*.

(4) *Historia*, lib. 7, cap. 49 y 50.

él lo declaraba. Ciceron (1) decía á aquel que ponía en duda la ciudadanía del poeta Archias: *Census nostros requiris. Pero el mismo orador nos advierte que tales registros apenas suministraban un principio de prueba para la posesion de estado: *Census non jus civitatis confirmat, ac tantummodo indicat eum qui sit census, ita se jam tum gessisse pro cive. Además las tablas del censo no eran registros perpétuamente abiertos, y pasaron algunas veces, catorce, quince y hasta diez y siete años de un censo al otro (2).**

328. Una imagen ménos imperfecta del Registro Civil se encuentra en el medio del segundo siglo de la era cristiana. Marco Aurelio ordenó que cada ciudadano declarase el nacimiento de sus hijos y les diese un nombre, en el plazo de treinta dias contados desde aquel en que hubiesen nacido, debiendo hacerse la declaracion en Roma delante del prefecto del tesoro, y en las provincias delante de un escribano, *tabellarius*, especialmente encargado. El emperador se proponía suministrar de este modo medios para establecer la filiacion en las cuestiones de estado: *Utsi quando de status questio esset, inde probationes peterentur quis a quo editus esset (3).* Doneau (4) ve en las *professiones parentum*, expresion que se encuentra repetida muchas veces en el Digesto y en el Código, extractos de los registros públicos establecidos por Marco Aurelio, al contrario de Pothier, que no los considera sino como simples deposiciones de testigos, pertenecientes á la prueba literal (5), pero sin ser instrumentos públicos. La ley 6 del Código *De fide instru-*

(1) *Pro Archia* cap. 5.

(2) Hooke, *Goverment of Rome*, pág. 429,

(3) Julius Capitolinus, *In vita Marci Antonini*.

(4) Lib. 25, cap. 7, § 10.

(5) *Pantectæ Justinianæ, De probat*; núm. 16.

*mentorum* parece considerarlas como certificados cuya pérdida era irreparable, *natali professione perditá* etc. El autor antes citado (1) establece, que los registros de que hablamos, supuesto el silencio que respecto á ellos guardan las leyes romanas, ó no sobrevivieron á su autor, ó fueron muy imperfectamente comprendidos, no teniendo desde su origen, sino muy poco de comun con la inscripcion obligatoria de los actos de estado civil en nuestros modernos registros *especiales*. En cuanto á las *professiones parentum*, creemos que las leyes 13 y 29 (2) no dejan lugar á duda sobre que ellas no eran otra cosa que los registros domésticos de estado civil llevados por las familias patricias, en su celoso afan de mantener la division de castas, y no compartir los privilegios políticos, para conservar memoria de los ascendientes ilustres, del nombre, etc., etc. Finalmente. Modestino, jurisconsulto posterior á Marco Aurelio, nos enseña, con motivo de las excusas de la tutela y curatela, que la edad era probada por escritos de familia, *ex nativitatís scriptura*; pero declara que habia otros medios igualmente legales para establecer el mismo hecho (3).

En rigor, pues, y salvus una que otra disposicion aislada sin carácter perenne ni de completa organizacion, puede afirmarse, que el Registro del estado civil no fué conocido por el pueblo romano, cuyo génio, aunque implantó los eternos principios de la ciencia jurídica, se desarrolló, al decir del jurisconsulto francés antes citado, mas bien en su disciplina militar y en su sistema financiero, que en su administracion interior, demasiado extensa por la continua conquista y concentrada toda entera en su sábia fiscalidad.

329. Se necesita venir á tiempos posteriores, cuando ya el

(1) Th. Derome.

(2) Col. ff *De probat.*—L. 1, Cod. *Si minor se nojerem.*

(3) L. 2. § 1, ff *De excusationibus.*

mundo antiguo se descompone, y de sus ruinas vivificadas por la doctrina del Fundador del cristianismo, surgen nuevas y lozanas generaciones, para haber de encontrar los verdaderos gérmenes, los modelos primitivos de la Institución que nos ocupa. Fue, pues, la Iglesia Católica quien creó real y efectivamente los registros del estado civil, y á su ejemplo y manera los Emperadores cristianos expidieron disposiciones como las novelas 18, cap. 4<sup>o</sup>, y 74 cap. idem, que no son sino imitaciones de lo preceptuado en los Cánones Eclesiásticos (1). Pero la Iglesia no interviene en el estado civil del hombre como mas tarde habría de hacerlo el Estado, es decir, con un fin meramente temporal y terrestre, sin consideracion alguna á la idea religiosa, independientemente de lo que ella significa, en cuanto á las relaciones del hombre con su Creador. La Religión destinada á guiarnos á través de la vida hasta el cielo, no podia fijar su solícita atencion, sino en los tres acontecimientos humanos, que mas positiva y directamente deciden de la suerte del hombre, y reclaman su celeste predestinacion, es á saber, el nacimiento, como principio de la vida; el matrimonio, como fundamento de la familia y origen de grandes deberes entre los cónyuges y hácia los hijos; y la muerte como tránsito de ésta á la eterna vida. Mas, si el fin de la Iglesia al intervenir en estos tres sucesos, solo era religioso, los medios por ella empleados resultaban útiles tambien para los intere-

(1) *Attestationem conficiat declarantem quia sub illa indictione, illo mense illo die mensio, illo imperii nostri anno illo consule venerunt apud illum in illam orationis domum, ille et illa, et conjuncti sunt alterutros. Nov. 74 cap 4.—Hoc enim dicimus et in illis filiis qui ex nuptiis sunt legitimi, licet non sint secuto nuptias dotes, sed affectus indubitatus et manifestus inter conjuges existens filios præstet esse legitimos. Dotem etenim celebrant nuptiæ: nuptias autem dotes non faciunt sed conjunctorum affectus. Nov. 18, cap. 4<sup>o</sup>.*

ses temporales del Estado, quien aceptándolos primero, en la época de sus relaciones con la Iglesia, como constancias probatorias; y desechándolos despues de la Reforma, como de carácter exclusivamente religioso, modeló sobre ellos sin embargo, sus registros actuales de estado civil, aun en muchos de sus mas insignificantes pormenores (1).

330. En homenaje á la verdad y desagravio del Catolicismo, por lo que hace á la manera con que los Curas llevaban los Registros parroquiales, sólo citaremos las palabras de un reformador. El tribuno Simeon, en la relacion hecha sobre el título segundo del Código civil francés, dice lo siguiente: “La Revolucion encontró los registros del estado civil en las manos de los curas. Era bastante natural que los mismos hombres, cuyas bendiciones y preces se iba á pedir en las épocas del nacimiento, del matrimonio y de la muerte, comprobasen sus fechas y redactasen los procesos verbales..... Es necesario confesar que los registros eran bien y fielmente llevados por hombres, cuyo ministerio exigia instruccion y una probidad escrupulosa. Ellos no han sido siempre felizmente reemplazados en esta importante funcion: se han notado frecuentemente en muchas aldeas inexactitudes, omisiones, algunas veces aun infidelidades, porque en unas partes, el encargado de los registros no era el hombre más capaz, y en otras, no era el más moral (2).

331. El Estado en su legislacion inmediatamente anterior á la moderna, en México como en la mayor parte del mundo Católico, no había establecido, á semejanza de la Iglesia, el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, que eran asen-

(1) Luis Mendes. *Estudios sobre el Registro civil*. “El Derecho” tom. 1<sup>o</sup>, pág. 67, art. 2<sup>o</sup>.

(2) Locre, *Legislacion civile* tom. 2<sup>o</sup>, pág. 94, núm. 2.

tádos, como son hoy todavía en los libros parroquiales (1). Unidas en respetuosa alianza ambas potestades, la temporal contemplaba, sin perturbar ni invadir á la Eclesiástica en el ejercicio exclusivo de los derechos que ésta había adquirido como sociedad legítima y perfecta. La Religion de Jesucristo siguiendo la tradicion hebraica, cuyos símbolos habrían de hallar en ella su cumplimiento y verdadera forma, consagró el nacimiento del hombre y su union con la mujer para la procreacion de la especie humana, por medio de los Sacramentos del bautismo y del matrimonio y, habiendo, apénas dejó de ser perseguida por los tiranos, adquirido bienes temporales, procuró establecer lugares especiales, que, así como los templos que son dedicados al culto divino y á la oracion de los fieles, sirvieran para la inhumacion de los restos mortales de todos aquellos, que hubieran fallecido en el seno de la Iglesia, quien bendeciría los sepulcros y elevaría sobre ellos la Cruz, como una esperanza de resurreccion más allá de la muerte.

332. Separados la Religion Católica y el Estado, y proclamada por éste la tolerancia de todos los cultos, surgió la secularizacion del Registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, y el Estado tomó á su cargo independientemente de toda creencia religiosa, los medios de hacer constar los varios actos del hombre que importan *estado civil*, organizando al efecto la institucion del Registro. Desde entonces, aquellos hechos, que, como acabamos de decirlo, habian sido consagrados por la Iglesia, no fueron para el Estado otra cosa que simples acontecimientos del órden natural, que por ser la base de derechos y de obligaciones en la sociedad, debían ser sometidos á ciertas reglas y formalidades propias para ordenarlos y com-

(1) Leyes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tít. 4, Partida 1.<sup>a</sup>—Ley 5.<sup>a</sup>, tít. 2, Part. 4.<sup>a</sup> y siguientes.—García Goyena.—*Concordancias del Cod. civ. esp.* lib. 1.<sup>o</sup> tít. 12.

probarlos. Mas como la religion pertenece á la conciencia de cada hombre, siendo en este sentido mas bien individual que social, y como ella, sobre todo cuando es la Católica, que no debe su existencia al reconocimiento de las potestades de la tierra, tampoco deja de existir porque éstas le retiren su proteccion y fuerza, los tres hechos mencionados, aunque *secularizados* por la Reforma política, no pierden ni pueden perder su carácter de *eclesiásticos*, pues el Estado, desde su punto de vista social, pretenderá á lo más el establecimiento de formas especiales para los actos de que nos ocupamos, pero dejando y no pudiendo menos que dejar á cada hombre, la observancia de todos aquellos preceptos que constituyen su creencia religiosa y moral. Luego, mientras la Religion exista sobre la tierra,—y el Catholicismo pretende perpetuarse hasta el fin de los tiempos—los nacimientos, matrimonios y defunciones, sin dejar de ser hechos naturales, continuarán siendo tambien hechos, en los cuales la Religion haga intervenir sus ceremonias, sus preces é invocaciones al cielo. ¿Qué deducir de esto? que lo social, ó con mayor propiedad hablando, lo positivamente establecido por la ley política, es el registro civil, pero lo individual no puede ménos que ser el registro religioso, como ha existido siempre y jamás dejará de existir. Para el Estado, segun las leyes y doctrinas, habrá matrimonio entre el hombre y la mujer unidos ante los funcionarios del órden civil é independientemente de toda religion. De igual manera se probarán el nacimiento y la defuncion. Pero ¿sucederá otro tanto para la sociedad? No conocemos una nacion atea, y la nuestra es profundamente Católica, y por eso en ella el registro civil es institucion á la cual se acude por utilidad, supuestas las leyes vigentes; pero ella no ha servido para *secularizar* por completo actos, que tan íntimamente se ligan con la moral y el sentimiento religioso.

333. Igual cosa ha sucedido en la nacion que primero estableció el Registro civil, y así lo reconoce un autor francés por

las siguientes importantísimas declaraciones: “El legislador creyó deber insertar en la ley sus intenciones; se lee en el artículo 6.º que la ley no quiere ni innovar ni contrariar á la libertad que tienen todos los ciudadanos de consagrar los nacimientos, matrimonios y muertes por las ceremonias del culto á que ellos pertenecen, y por la intervencion de los ministros de este culto” (1).

334. La primera ley que fundó en México el Registro civil fué la de 27 de Enero de 1857 (2), que prescribía (art. 3.º) que aquel habitante de la República no inscrito en el registro, no podría ejercer los derechos civiles, exceptuándose los hijos bajo patria potestad, y todos los que, segun las leyes, estuviesen sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serian responsables, cuando no se hubiesen inscrito, despues de haber entrado en el goce de sus derechos.—Ninguna demanda podria entablarse ni contestarse; ninguna escritura pública otorgarse; ningun derecho hereditario ni contrato hacerse valer en juicio (art. 4.º), si no se habia hecho la inscripcion en el Registro, de la cual se presentaría el certificado correspondiente.—Los actos del estado civil sujetos á Registro eran (art. 12): el nacimiento, el matrimonio, la adopcion y arrogacion, el sacerdocio y la profesion de algun voto religioso temporal ó perpétuo y la muerte.—La prueba del estado civil debia hacerse (art. 31): con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no constase en el registro respectivo, se debia formar aquella con las partidas de las parroquias y testigos mayores de toda excepcion, aplicándose las penas por la ley impuestas, si la falta de inscripcion habia sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la notacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.—En caso

(1) Laurent, *Obra citada* tom. 2.º, núm. 6.

(2) Véase el apéndice letra C.

de pérdida ó extravío del registro, debía hacerse la prueba (art. 32), como lo prevenia el artículo anterior.—Todo acto del estado civil registrado en país extranjero haria fé (art. 34), si se habia hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se habia celebrado.—Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harian fé (art. 35), si se habian registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiera. Tanto en este caso como en el anterior, se observaría lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto orgánico (1). Los actos serían legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.—Todo individuo nacido en el territorio de la República, debía ser inscrito (art. 41) en el Registro del estado civil dentro de las 72 horas siguientes á su nacimiento. Los Curas de almas debían dar parte diariamente de los bautismos que administrasen, bajo multa que se fijaba, y en caso de reincidencia se daría parte á la autoridad Eclesiástica, para que obrase como fuera justo.—Celebrado el Sacramento del matrimonio ante el

(1) Estatuto Orgánico provisional de la República de 23 de Mayo de 1856.—Art. 9.º: Los contratos y demás actos públicos notoriados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos que se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero, que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo, que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. Tercero, que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se halla hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa; de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Esta-

párroco y previa las solemnidades canónicas, los consortes debían (art. 65), presentarse ante el oficial del estado civil á registrar el contrato de matrimonio, el cual, sin el previo registro, que debía (art. 71) hacerse dentro de 48 horas despues de celebrado el Sacramento, no produciría (art. 72) efectos civiles.—Los Curas debían (art. 78), dar parte á la autoridad civil de todos los matrimonios que celebraran, dentro de las 24 horas siguientes, con expresion de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si habían precedido las publicaciones ó habían sido dispensadas, bajo la pena de una multa que se imponía. En caso de reincidencia, se daría parte á la autoridad eclesiástica para que obrase en consecuencia. Los votos religiosos, sea para ingresar á un monasterio, sea para recibir las órdenes sacerdotales, eran tambien segun la ley que exponemos, materia del registro civil, Así, se prevenía (art. 79) que las personas que quisiesen dedicarse al Sacerdocio ó consagrarse al estado religioso, no podrían hacerlo ántes de la edad señalada por las leyes, que para la entrada de las mujeres al noviciado sería la de 25 años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y antes de hacerse la profesion privada, debían comparecer los interesados en la oficina del estado civil y en ella, en presencia del oficial respectivo y de los testigos, declarar sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesion, y edad, manifestando su explícita voluntad para adoptar el estado en que iban á entrar, el consentimiento de sus padres ó tutores, quienes firmarían tambien el acta; y exponiendo, asimismo, si obtenían algun beneficio eclesiástico, cuál fuese éste, y si era de sangre ó concedido, y por quién.—Las personas que se exclaustaban, debían asimismo

dos Unidos: Y cuarto, que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.—Véase lo que hemos dicho, núm. 157 y siguientes sobre el “Estatuto formal.”

(art. 81) hacer la correspondiente declaracion, ante el oficial del estado civil, quien asentaria minuciosamente todas las circunstancias que condujesen á la justificacion del acto.—Ninguna inhumacion se llevaria á cabo (art. 82) sin autorizacion del oficial del estado civil, quien debería cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona.

335. Tal ha sido el primer paso dado en México para el establecimiento del Registro civil. Como fácilmente se comprenderá por las brevísimas notas que de la ley de 27 de Enero de 1857 hemos apuntado, muy léjos de emancipar en ella el legislador las constancias del registro civil, de la tutela de las parroquias, se refería á ellas en todo, pero muy especialmente en los nacimientos y matrimonios, de los cuales el Estado no hacia sino quedar advertido, dejando su celebracion y formalidades al cuidado de los Curas de almas. Por esto, segun la ley (art. 9<sup>o</sup>) no debía haber registro sino donde hubiese parroquia y las pruebas del estado civil, lo mismo podian hacerse con los certificados expedidos por el oficial civil que con las partidas parroquiales y testigos mayores de toda excepcion. Respecto al matrimonio, el Estado no queria sino hacer constar en sus libros, que se habia celebrado el canónico, para lo cual se prescribía á los Curas que diesen parte á la autoridad civil de todos los que celebrasen. El único matrimonio, pues, reconocido por la ley, era el religioso debiendo sujetarse á las formalidades del registro, solo para que surtiera efectos civiles.

336. No fué muy eficaz el propósito del legislador de establecer por medio de la anterior ley el Registro del estado civil, á pesar de la orden dada en ella á los Gobernadores de los Estados y de las diversas penas establecidas para asegurar su cumplimiento. Pasaron dos años sin que se expidiesen los reglamentos que eran necesarios y no se aplicaron las prescripciones del reciente registro civil sino en muy determinados actos. A reserva de repetir el estudio de esta ley, cuando tratemos de

los hechos particulares sujetos á registro, pasemos á ocuparnos de las posteriores leyes mexicanas sobre la materia.

337. Como hemos visto (núm. 277) se declaró por la ley de 12 de Julio de 1859 (art. 3<sup>o</sup>), que habria una perfecta independencia entre los negocios *civiles* y los *eclesiásticos*. Fácil es comprender la radical reforma que, á consecuencia de tal declaracion debia verificarse en el Registro del estado civil. Independiente la Iglesia del Estado y autorizados todos los cultos, el principio de *secularizacion* del Registro tenia que ser un resultado necesario é ineludible. La ley de 23 de Julio de 1859 sobre *matrimonio civil* de que nos ocuparemos en su oportunidad fué una consecuencia del art. 3<sup>o</sup> mencionado. Se expidió pues, la ley de 28 de Julio de 1859 (1), instituyéndose en ella los jueces del estado civil, con total independencia en el ejercicio de sus funciones de las prescripciones eclesiásticas. Los actos ó hechos sujetos á registro por esta ley eran: (art. 4<sup>o</sup>) el nacimiento; la adopción, el reconocimiento y arrogación; el matrimonio y el fallecimiento.—Los testimonios de las actas del estado civil harían (art. 15) plena fé y deberian producir todos los efectos civiles. La ley que analizamos está basada sobre el principio de la independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado, y por esto, en sus disposiciones nada se encuentra que subordine los actos del registro civil á los del eclesiástico ni al contrario, pudiendo decirse que desde su fecha, por la primera vez en nuestros anales legislativos, se intentó que los dos poderes, espiritual y temporal, tan estrechamente unidos antes en cuanto al registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, girasen en órbitas distintas y del todo independientes. Mal comprendida fué pues, la ley de 59, de la cual las pasiones políticas tan exaltadas en esa época quisieron hacer una enseña de partido, llegándose hasta prohibir por algunas autoridades que se cele-

(1) Véase apéndice letra R.

brasen los ritos religiosos, antes de que tuviesen lugar los civiles, lo cual el Gobierno General trató de evitar como contrario al espíritu y tendencias de la misma ley (1). El estado anárquico de nuestro país durante los años transcurridos desde el 59 hasta la promulgacion del Código civil, impidió que la naciente institucion del registro fuese aplicada en toda su plenitud. Sin embargo, el primer paso habia sido dado en la via de la *secularizacion* del estado civil de los habitantes de la República, y á no estorbarlo subsecuentes acontecimientos, como la guerra de Reforma y la causada por la intervencion francesa y el cambio en nuestro sistema político, hubiérase planteado y desarrollado desde entónces en toda la nacion el principio de que hablamos en órden al Registro del estado civil. Así vése que en el primer proyecto del Código civil mexicano (2) corria ya expuesta la institucion del Registro civil.

338. Haríamos punto omiso de la legislacion del Imperio, su puesta su completa abrogacion en la actualidad, si por decreto de 5 de Diciembre de 1867 (3) no hubieran sido revalidados los actos del estado civil registrados en esa época y conforme á las leyes. Para exponerla tomaremos por guía los "Estudios del Sr. Lic. Luis Mendez," miembro distinguidísimo de la comision nombrada por el Emperador Maximiliano para formar el Código civil de 1866 (4). De dos maneras se organizó durante el Imperio, el Registro civil: una constante en la ley de 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1865 (5) y la otra, en el primer libro del Código civil de 1866. La ley de 65 fué inspirada por un espíritu igual

(1) Juzgado de Distrito de Nuevo Leon; sentencia de 24 de Abril de 1832.—"Foro" núm. 96.

(2) Proyecto del Dr. Justo Sierra (arts. 40 á 45).

(3) Véase el apéndice letra S.

(4) "El Derecho," tom. 1<sup>o</sup> núm. 13. (Primera época).

(5) Véase el apéndice, letra T.

al que dictó nuestra primera ley sobre Registro civil de 27 de Enero de 1857, aunque con tendencias mas marcadas en aquella que en esta al principio de la *secularizacion*. Así, mientras en la ley de 57, no se reconocía como ya lo hemos dicho (núm. 334) otro matrimonio que el canónico, el cual debia preceder á la celebracion del civil y se permitia el matrimonio de los extranjeros segun las leyes de su país; por la de 65 se admitió como válido el contrato civil para los hombres de todas creencias, ménos para los que declarasen ser católicos, respecto de quienes se exigió (art. 24) que, despues de celebrado el matrimonio civil, *Uenasen ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia Católica para recibir el Sacramento del matrimonio* estableciéndose para mayor seguridad (art. 36) y bajo pena de multa que deberian pagar los cónyuges, el Sacerdote, los testigos y todos los que contribuyeran á la celebracion del acto, que ningun matrimonio religioso podria verificarse, sin que préviamente fuese presentado el certificado del Oficial del Registro, en que constase la verificacion del contrato civil. El jurisconsulto mexicano antes citado dice á propósito de este primer ensayo del Imperio sobre Registro civil (1): “De esta manera la autoridad civil se convertia en agente de la eclesiástica y tomaba á su cargo el obligar á los hombres á cumplir con sus deberes religiosos.....” Además ligadas las formas del matrimonio con los requisitos de capacidad y libertad de los contrayentes para celebrarlo, necesario es que una sola ley rija á aquellas y á éstos, pudiendo fácilmente presentarse un conflicto entre dos legislaciones procedentes de distintas potestades. Sujetar en principio absoluto un mismo acto del individuo al régimen de diferentes leyes que pueden ser contradictorias y aun hostiles, es introducir la confusion en sus derechos y en sus deberes, es privarlo de

(1) “*El Derecho*” lugares citados.

la brújula que debe servirle de guía en su conducta social y cual nave combatida por diversos vientos, precipitarlo en el abismo de la inmoralidad.”

339. El primer libro del Código civil de 1866 estableció otro sistema que puede reasumirse en las dos siguientes proposiciones: “Registro civil para todos, sin atender en nada á las creencias religiosas. Reconocimiento de los matrimonios religiosos que el poder civil considere dignos; pero siempre inscribiéndose el acta de su celebracion en el registro civil. “La segunda proposicion constaba en artículos transitorios.”—En el reconocimiento del matrimonio religioso, prévia la inscripcion, dice el Sr. Méndes, ningun riesgo se corre de autorizar uniones que no sean perfectamente morales y adecuadas á las buenas reglas del derecho civil, que en la materia deben dirigirse á la buena organizacion de la familia y al progreso ó aumento de una poblacion sana, robusta y bien educada. Conocidas son las leyes del Catolicismo en tan trascendental asunto, y se sabe, que si bien son restrictivas, como es natural, siempre que se trata de la aptitud religiosa de los contrayentes para recibir el Sacramento, nada contienen por otra parte, de inmoral, pecando al contrario por exceso de precauciones para censervar la moral. Ellas han servido de norma á las legislaciones modernas para arreglar el contrato civil.” Con todo, el matrimonio católico no fué admitido, sino bajo dos condiciones; la una (art. 204) era, que se contrajese entre personas no ligadas por otro matrimonio anterior civil ó segun cualquiera otro culto; y la segunda se referia á la edad, por considerar la ley civil, que la razon y la experiencia están conformes en exigir para contraer matrimonio mayor edad que la señalada por los Cánones Eclesiásticos. Cumplidas ambas condiciones eran reconocidos como válidos en el código imperial de 1866, surtiendo todos sus efectos civiles, los matrimonios católicos, cuya acta fuese inscrita en los registros del Estado.

340. Estudiémos, siquiera sea brevísimamente y antes de exponer nuestro sistema actual de Registro civil, el planteado y puesto en práctica por el Imperio, en el primer libro del Código civil de 1866, despues de madura y concienzuda preparacion por insignes jurisconsultos mexicanos con cuya memoria se enorgullece nuestro Foro. No es posible ciertamente, ni la menor duda sobre el derecho que asiste al Estado, para establecer y reconocer por sus propios medios, independientemente de todo rito religioso, el estado civil del hombre en la sociedad, supuesto que los bienes materiales, que á tal estado se refieren, los derechos y las obligaciones que de él dimanen, su ejercicio y cumplimiento ante los tribunales son del resorte de las potestades de la tierra, únicas interesadas en establecer cierto órden y legislar inmediata y directamente sobre el régimen interior de las naciones. ¿Cómo no aceptar que al Estado conviene en el mas alto grado saber quiénes son casados y quiénes solteros; quiénes padres y quiénes hijos de familia; quiénes han nacido y quiénes han muerto, quiénes son menores y quiénes mayores de edad, etc., etc? Todas estas diferencias importan diversos aspectos de la vida civil y modifican necesariamente los derechos y las obligaciones del hombre en la sociedad. Mas ¿cuáles son los medios que el Estado debe emplear para cerciorarse de estas diferencias? La Religion Católica, como ya lo hemos dicho (núm. 331) interviene con un fin meramente espiritual en los matrimonios, nacimientos y defunciones. Jesucristo, fundador de esta Religion, elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento, haciéndolo indisoluble y consagrándolo por medio de bendiciones que el Sacerdote dirige á los contrayentes en nombre del mismo Dios. La Iglesia de Jesucristo no usurpó á nadie la facultad de intervenir en los matrimonios, y al ennoblecer y dignificar la union del hombre y de la mujer, de seguro prestó á la humanidad hundida en el paganismo, el mas señalado servicio, que ella le pueda reconocer en el órden humano. Esta intervencion divina en los matrimonios

no es peculiar de la Religion cristiana. Un jurisconsulto italiano, Emmanuel Duni, nota con razon que la célebre é inmortal definicion que del matrimonio daba Modestino: *Nuptiæ sunt conjunctio maris et fœminæ, consortium omnis vitæ divini et humani juris communicatio*, á diferencia de la de Triboniano que decia: *Nuptiæ sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuam vitæ consuetudinem continens*, reconocia en las *nuptiæ* la comunicacion del derecho divino y humano (1). Montesquieu, establece que en todos tiempos y lugares la religion ha presidido al matrimonio: que él ha sido siempre el objeto de una bendicion particular y que es á la religion á quien toca decidir si el lazo será indisoluble ó no.

Al hacer el cristianismo *sagrado* el matrimonio, y al declararlo indisoluble, al establecer ciertas precauciones para su verificacion, al rehabilitar en él á la mujer y al dictar en fin el código de los derechos y deberes de los esposos y de los hijos, nadie osará negar que la familia fundamento del Estado, recibió de esa Religion el don mas importante, que la moral triunfó con tal beneficio sobre las pasiones que en la antigüedad habian hecho presa de la familia y que esta institucion caída en el cieno por los placeres paganos, se levantó para hacer fuente de grandes bienes en la sociedad. Discutir siquiera esto, es negar el fenómeno histórico mas comprobado. Nada de lo que el Catolicismo prescribe respecto al matrimonio es contrario y sí, conforme á la mas sana moral. Pasarán los tiempos, como han pasado ya diez y nueve siglos y nada vendrá á perfeccionar estas palabras del Cristo: "*El hombre dejará á su padre y á su madre para unirse á su mujer, y serán dos en una misma carne, y lo que Dios ha unido, el hombre no podrá separar*" (2). Así la historia nos

(1) *Origine e Progressi del Cittadino e del Governo civile di Roma*. (2 vol).

(2) San Mateo X, 9.

muestra por todas partes, fuera del Cristianismo, no sólo en la antigüedad, sino aun en los tiempos modernos, la poligamia, el divorcio, el asesinato ó el abandono de los hijos.

341. Ahora bien, en un acto, que como el matrimonio, es el origen de tan trascendentales derechos y obligaciones, el punto de partida de la sociedad, el termómetro para juzgar de la moralidad dominante en la masa del pueblo, porque él nos indica en su pureza ó relajacion, cuando aquella es animada por la virtud y el trabajo, ó cuando es arrastrada por los vicios ¿cuál es el fin que debe proponerse el Estado, si quiere servir á los intereses sociales? Sin duda alguna, que el mejor cumplimiento de los derechos y deberes que el matrimonio entraña. Todo lo que sea, pues, relajar las obligaciones de los esposos, desvirtuar su union privándola de respetabilidad y decoro, abrir las puertas á las pasiones que al matrimonio á cada instante asedian, etc., etc., tiene que ser contrario á los fines sábios y moralizadores del Estado y causar por necesidad el retorno de los pueblos al grado de perversion y abatimiento, en que el Cristianismo encontró á la humanidad.

El Estado se halla en presencia del matrimonio católico, es decir, del tipo mas perfecto de la union del hombre y de la mujer. Nada puede idear él que sea mejor, más humano, más moralizador, más conveniente y fructífero en virtudes que el matrimonio católico. ¿Cuál será la conducta que él debe observar respecto á una institucion cuya bondad no sólo se prueba en el campo de la más libre discusion, sino tambien por la historia toda entera y por el reconocimiento que de ella han hecho aun los autores más hostiles al catolicismo? Si el matrimonio católico fuese malo ó siquiera defectuoso en sus principios, en los elementos que lo componen, en las condiciones esenciales á que la Iglesia lo ha sujetado, viéramos de seguro, que los Estados modernos al constituir su *matrimonio civil*, habrian establecido algo nuevo, algo mejor, alguna modificacion siquiera, que nos

indicase á lo menos la posibilidad de ulteriores perfecciones en este punto de tan grande y trascendental importancia social. Vemos todo lo contrario. El Estado, al legislar sobre esto, como mas tarde lo demostraremos minuciosamente, no ha hecho sino reproducir las prescripciones canónicas. ¿No es esto el mas solemne reconocimiento de una institucion, que sin embargo se ha querido suplantar y hostilizar? Luego, una de dos, ó el matrimonio civil es mejor en sus principios y condiciones esenciales que el matrimonio católico, y entonces no se explica, que éste haya sido reproducido en aquel aunque bajo apariencias enteramente extrañas á la Religion, ó no es sino una imitacion de él y entonces resulta inútil en el órden de los principios y solo aparece ideado como un sistema de hostilidad contra la Iglesia, que lo estableciera y como un elemento de desunion en la sociedad. La imparcial justicia aconsejaba, en consecuencia, al legislador reconocer los matrimonios Católicos, como tambien los de otras religiones, cuya moralidad no fuese opuesta al bienestar social, y no era necesario erigir al Estado en Sacerdote de uniones en las cuales, el fin social era conseguido, con solo dejarlas al matrimonio religioso. No censuramos que el Estado establezca un sistema cualquiera de inscripciones para tomar nota de los matrimonios religiosos verificados. Esto es de necesidad; pero nada tiene que hacer con el matrimonio civil. Lo uno es útil y aun necesario: lo otro es usurpar funciones al Estado extrañas y chocar abiertamente con las conciencias, que desean ver á Dios presidiendo la union conyugal y cubriendo bajo sus álas protectoras la institucion de la familia.

342. Mas á la par que defendemos el reconocimiento por el Estado de los matrimonios religiosos, prévia su inscripcion en los Registros civiles y siempre que no sean contrarios á la moral, defendemos igualmente, ante los hechos que se imponen, la institucion del Registro civil para todas aquellas personas que,

ó no tengan religion alguna ó pertenezcan á una creencia, cuyos principios morales repugnen al interés social.

343. Por mucho que el Estado quiera mostrarse indiferente en órden á la religion, fundamentando sobre el ateismo oficial instituciones que, como la del matrimonio, han sido establecidas, se han conservado y regido en el curso de los siglos al calor y amparo de las creencias religiosas, jamás podrá conseguir otra cosa, que legalizar un sistema ficticio y forzado, repugnante á la conciencia de la mayoría de los hombres, que se compone de creyentes, inútil para el bien social y solo aceptable por la sancion penal de que se le acompaña. Véase por si se dudare de lo que afirmamos, como se expresa un célebre magistrado francés respecto al matrimonio civil: "La naturaleza decaida, abandonada á sí misma, no será nunca sino la que ha sido, entregada á la barbarie. El matrimonio civil tiende fatalmente á poner la civilizacion en peligro, á degradar á la humanidad, á quien ella separa de su principio regenerador y santificador. Es un paso hácia la animalidad, mientras que el matrimonio cristiano es un paso hácia la divinidad. Si el atractivo que aproxima á los dos sexos fuese abandonado al delirio de los sentidos, la degradacion de la especie estaria bien pronto en proporcion de su depravacion. (1)

¿Quién es el Estado para imponer un matrimonio de su especial y particular creacion á los hombres religiosos, que no quieren unirse ni aceptar las graves responsabilidades de esposos y padres de familia, sino de manos del Sacerdote, á quien consideran como el medianero cerca del Dios á quien adoran? El Católico, por ejemplo, nunca respetará lo que él califica de usurpacion por parte del Estado, ni hará jamás derivar de origen tan expúrio el hogar, donde se esconde el Santuario de sus íntimos

(1) *Troplong de l' Influence du christianisme sur le droit civil*, chap. VII.

amores. ¿Por qué, pues, al dar el legislador una ley, que tan irrespetuosamente ha tenido, que ser recibida por la generalidad de aquellos que deberian obedecerla? Para el Católico, lo mismo que para cualquiera que siga un sistema religioso, en cuyos dogmas se encuentren los principios y ritualidades del matrimonio y prescrita la intervencion divina en él, no es difícil exponer cómo se presenta el Estado, cuando pretende erigirse en Sacerdote, suplantará Dios, y dictar á dos cónyuges sus futuros deberes en el seno de la respetable y santa institucion de la familia. No es posible, que el creyente acepte con amor un sistema, que para él carece de toda respetabilidad y en el cual no ve, sino una de tantas arbitrariedades consumadas por el empleo de la fuerza, que es siempre la última y principal razon de los Estados. Luego una ley en que se reconociera el matrimonio religioso, prévia su correspondiente inscripcion en el Registro, realizaria, por un lado, el único fin racional que parece proponerse en este punto el Estado, es á saber, el conocimiento y la prueba de la condicion civil de los habitantes; y por el otro, no chocaria con el sentimiento religioso, que bajo formas diversas, es siempre y ha sido un hecho casi universal en la historia, ni daria márgen al ódio y repugnancia de que son sin remedio objeto todas aquellas leyes contrarias á la costumbre, ajenas á los hábitos y subversivas de cierto orden establecido, siquiera no sea de tan viva importancia como el religioso.

Enhorabuena que el matrimonio civil exista para todos aquellos individuos que no siguen ninguna creencia religiosa: para ellos que son siempre y seguirán siendo un corto número, nada importa que el Estado se arrogue facultades, que segun el criterio ateo no pertenecen á la divinidad, en que no creen. Estos sí son dignos de contraer las graves responsabilidades del matrimonio bajo la sola egida de la sociedad.

344. Creemos con las precedentes reflexiones haber demostrado, que el sistema de Registro civil desarrollado en el primer li-

bro del Código de 1866, es el mas conforme á la razon, á la justicia y á la libertad. Véamos ahora qué objeciones pueden hacerse y si ellas son ó no para desvanecidas.

345. Primera objecion. El sistema que acabamos de defender es favorable al clero católico, enemigo de la Reforma, de las libertades modernas, etc., etc. Damos por supuesto todo eso que se dice, sin querer entrar en tal controversia, ajena al carácter de nuestra obra.

Respuesta. En el sistema que se defiende, no solo se reconoce el matrimonio Católico, sino el de cualquiera otra religion, cuyos principios morales en el matrimonio no pugnen con el interés social. El matrimonio católico así como otro cualquiera, no se reconoce por el Estado porque sea de ésta ó aquella religion, sino porque es moral y se presenta ante el legislador, como digno de su reconocimiento y conforme al interés social, que es el fin de las leyes. Como prueba de que no es una mira religiosa la que inspira nuestra defensa, decimos, que si el matrimonio católico adoleciera de los vicios que manchan otras uniones, por ejemplo, las poligámicas, él no seria aceptado, por las mismas razones que con motivo del divorcio, ya hemos expuesto (número 130 y siguientes), es decir, por oponerse á tal aceptacion el interés social, que siempre en una sabia legislacion debe prevalecer sobre el interés privado.—Resulta, pues, que el reconocimiento por el Estado del matrimonio religioso, católico ó de otra especie, no es contrario á la libertad de conciencia, sino mas bien un homenaje á este principio, que los acontecimientos han hecho necesario é ineludible para los gobiernos. ¿Qué importa, que sea un acto *religioso y sacramental* el reconocido por el Estado? Dígase lo que se quiera, no puede romperse la cadena de la civilizacion y ni los mas descreidos se atreven á negar, que la propagacion del Cristianismo, cuando el mundo romano era destruido por las hordas del Norte y ya casi no existia poder civil alguno, civilizó á la humanidad y dió para siempre las eternas

fórmulas de nuestro progreso. ¿Se rehusa el Estado á sancionar lo que ha estampado en sus leyes y solo debe al progreso cristiano sobre el Paganismo y la Barbárie? Pues así como ha establecido cierto ceremonial para la union de los esposos, tomando ejemplo, no del derecho civil antiguo segun el cual el matrimonio era el menos solemne de los contratos (1), puesto que se perfeccionaba por el simple consentimiento, sino del derecho cristiano, que elevó el matrimonio á la exestitud de los Sacramentos; y del mismo modo que el precepto de la indisolubilidad y las líneas y prohibiciones del parentesco han sido tomados de la fuente purísima de la Iglesia cristiana y no de otra parte, así debe, sin mengua de su independendencia, que no puede ser sino relativa, reconocer el matrimonio católico, cuyos elementos, condiciones y efectos no se ha atrevido á innovar el novísimo derecho civil. Una ley es ridícula y considerada como indigna de respeto, cuando prescribe una institucion, de la cual, sin embargo copia aun los mas insignificantes pormenores, para imponerla, como precepto propio. Nosotros queremos una ley de registro civil, de cuya justicia y conveniencia no se dude, y cuyos preceptos sean acatados y cumplidos con buena voluntad por todas las gentes honradas.

346. Segunda objecion. La ley de 4 de Diciembre de 1860 (art. 1.º) declaró la independendencia entre la Iglesia y el Estado. ¿Se opone el sistema de Registro civil que defendemos á tal declaracion? Indudablemente que no, supuesto que nosotros no proponemos la intervencion del Estado en las ceremonias religiosas del matrimonio, sino simplemente su inscripcion en los Registros civiles sin ceremonia ninguna ante el Juez del estado civil. En los Estados Unidos existe tambien la Independen-

(1) Ulp. 1, 30. Dig, *de reg juris*.

cia entre la Iglesia y el Estado (1) y allí el poder civil se limita á reconocer el matrimonio religioso ó el celebrado ante testigos (2). En Inglaterra tambien existe el Registro civil segun los Estatutos 6 y 7, Guillermo IV, C. 85 y 1 Victoria, c. 22, y no por eso deja de ser reconocido el matrimonio religioso. Es precisamente la legislacion inglesa la que sirvió de modelo á nuestros legisladores de 1866 (3). Por último, en la España moderna tambien existe el Registro civil y sin embargo, es reconocido el matrimonio canónico, bajo la condicion de que sea inscrito en los libros del Registro (4).

347. Continuaremos ahora exponiendo el desenvolvimiento de la Institucion del Registro civil en México. Restablecida la República y expedido el decreto de 5 de Diciembre de 1867, con el objeto de que hemos hablado (núm. 338), volvió á aplicarse la ley de 28 de Julio de 1859 (5), cuyas disposiciones sirvieron en gran parte de modelo al título cuarto del código civil hoy vigente. La Comision codificadora de nuestras leyes civiles en 1870 dice en la parte expositiva: “El título IV comprende la “organizacion del registro del Estado civil. Aunque esta materia puede considerarse como reglamentaria, la Comision cre-

(1) *Reformas de Constitucion Americana*, art. 1º.

(2) Kent, *Comentarios*, tom. 2º, núms. 86 á 91.—Toqueville, *De la Democracia en la América del Norte*, tom. 2º, cap. 9.—Saint-Joseph, *Concordancias entre los Códigos civiles extranjeros y el Cod. de Napoleon*, art. 101, del Cód. civ. de Luisiana.

(3) Westoby.—*Resúmen de la legislacion inglesa civil y comercial*.

(4) Arts. 2 y 4 del Real decreto de 9 de Febrero de 1875.

(5) Sentencia de 7 de Julio de 1874. “Foro,” (tom. 3º, núm. 12).—Sentencia de casacion de 24 de Julio de 1877, (“Foro,” tom. 2º, 2ª época, núm. 22).

“yó conveniente incluirla en el Código, ya por su importancia  
 “intrínseca, ya porque sirviendo de base á otras disposiciones,  
 “tan graves como trascendentales sobre matrimonio, filiacion,  
 “reconocimiento, tutela, testamentos y otros puntos, era preci-  
 “so consignar esos principios, derramándolos, por decir así, en  
 “el cuerpo de la obra; pareció, pues, mucho mas conveniente  
 “reunirlos en un título, al cual con facilidad pueden hacerse las  
 “referencias necesarias.

“El capítulo I contiene las reglas para formar las ac-  
 “tas; y respecto de él solo advertirá la comision: que creyó  
 “conveniente establecer registros de tutela, de reconocimiento  
 “y emancipacion, porque esos actos constituyen estado civil,  
 “modifican la situacion del individuo, y al mismo tiempo que le  
 “garantizan, le imponen restricciones. Muy útil es por tanto  
 “que haya una constancia legal de esos actos, para que nadie  
 “pueda alegar ignorancia del estado civil de la persona con quien  
 “trata. Las demás disposiciones son las garantías que parecie-  
 “ron necesarias para la autenticidad de actos tan importantes.  
 “La que contiene el art, 70 (1) ofreció alguna dificultad: pue-  
 “den nombrarse suplentes á los jueces del estado civil; mas la  
 “comision creyó que no habia necesidad de aumentar el núme-  
 “ro de funcionarios, y que es mas expedito que dichos jueces se  
 “suplan entre sí, y solo en caso de falta absoluta, se ocurra al  
 “juez ordinario; ya para no aumentar el trabajo de éste, ya para  
 “no mezclar las funciones sino cuando la necesidad lo exija.”

348. En 10 de Julio de 1871 se reglamentó el Registro civil establecido por el Código y tal reglamento ha sufrido modificaciones y ampliaciones en 11 de Octubre del mismo año, en 10 de Junio de 1872, por Circular de 6 de Setiembre del mismo año, por la de 31 de Octubre de 1875, por Disposicion de 15 de Se-

(2) Art. 65 del Código hoy vigente.

tiembre de 1876, por Circular de 2 de Junio de 1877, por Disposición de 10 de Diciembre del mismo año, por Circular de 8 de Junio de 1878 y por Disposición de 6 de Setiembre del mismo año, todas las cuales pueden consultarse en su lugar (1).

349. En 14 de Diciembre, de 1874 fueron incorporadas á la Constitución de 1857 y con el fin que ya manifestamos (número 288) las leyes relativas á Registro, á matrimonio civil y á Panteones, estableciéndose en el art. 23 ciertas bases, á que deberian sujetarse todos los Estados al legislar sobre la materia que nos ocupa (2).



(1) Véase el apéndice letra U.

(2) Véase el apéndice, letra V.

## Preceptos generales sobre Registro civil.

(SECCION 1ª )

350. La ley de 27 de Enero de 1857 denominaba "Oficiales" del Estado civil, á los funcionarios, que mas tarde fueron llamados jueces del estado civil, por la ley de 28 de Julio de 1859, cuyo primer artículo inspiró la redaccion del actual art. 43 del Código civil vigente ¿cuál de ambas denominaciones sea mas propia? El art. 43 habla de *funcionarios á cuyo cargo estará autorizar y extender* las actas del Registro; no ejercen, pues, propiamente hablando, la judicatura, sino que son mas bien notarios, que protocolizan las constancias de la condicion civil de los habitantes de la República (1). Por consiguiente estos funcionarios no conocen de juicio alguno sobre el estado civil, pues su mision no es administrar justicia, sino meramente autorizar, que un hombre guarda tal condicion civil determinada.

Los jueces de que nos ocupamos autorizan el estado civil no solo de los mexicanos sino tambien de los extranjeros residentes en la República. Esto es una aplicacion de la regla "*locus regit actum,*" ó sea del *estatuto formal* (núms. 157 y siguientes).

351. Establecido el Registro del estado civil, como el único medio de probar él de cada individuo en la sociedad, el legislador no podia aceptar otra prueba á este respecto, que las constancias del Registro. Tal es la prescripcion del art. 46, ¿es absoluta la exclusion comprendida en ese artículo, de tal manera, que en ningun caso sea posible probar el estado civil del hombre, sino

(1) *Manual para los jueces del Estado civil* por los Sres. Moncada y Espinosa. Primera parte, cap. 1º, pág. 5.

por las constancias del Registro?—No cabe duda, de que ese ha sido el voto del legislador, supuestos los términos del art. 46. Pero la realidad no corresponde siempre á nuestros deseos. Seguramente el sentido del art. 46 no es otro, sino que el *estado civil* de los habitantes de la República se pruebe solo por los Registros, cuando estos existan y se conserven en la forma que la ley prescribe. Mas ¿qué se hará para probar el estado civil, cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta? ¿Se privará por esta causa á las personas de estado civil? Seria injusto y hasta cruel. Por eso dice el art. 45, que en tales casos “se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos,” á menos de que exista el duplicado, que conforme al art. 44 debe llevarse, pues entonces, “del duplicado deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.” Antigua es la permission contenida en nuestro art. 45 (1). y ella, como fácilmente se comprenderá, dado el espíritu que inspiró la creacion del Registro civil, ha sido dictada por la necesidad (2).

Mas ¿qué significa el art. 45? A primera vista parece no ofrecer dificultad alguna su interpretacion y ser bastante lo que antecede para comprender por el simple texto legal la intencion del legislador. Sin embargo, nos ocurre preguntar: los términos tan amplios del artículo 45 ¿no servirán para eludir el cumplimiento de la ley? “*Cuando no hayan existido registros*” es uno de los incisos del artículo en cuestion. Se podria, pues, decir: Pedro no se casó civilmente con Antonia: despues de muchos años

(1) *Ordenanza francesa de 1667.*—Laurent, *Obra citada*, tom. 2.º, núm. 43.

(2) *Discurso del tribuno Simeon* (Loché, tom. 1.º, pág. 94, núm. 1).—Rogron *sobre el art 46 del Cód. civ. francés.*

sus descendientes pretenden hacer valer el matrimonio civil y como no ha habido registro, invocan, fundados en el art. 45, la prueba testimonial, de que vivieron aquellos individuos como marido y mujer, ó presentan al efecto documentos. ¿Es esto conforme al art. 45? Si atendemos á los términos del artículo, sí, supuesto que él no hace distincion alguna en la frase *cuando no hayan existido registros* y en ella parece referirse á todos los actos que constituyen *estado civil*. Si interpretamos racionalmente los términos del artículo, no, porque de lo contrario, caeria por su base todo el sistema del registro civil. Indudablemente el art. 45 se refiere á época posterior y no anterior á la ley, pues por lo que hace á ésta ya se comprende, que para nada habria que invocar las constancias del registro civil, supuesto que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, y habiendo el legislador expresádose respecto á los actos anteriores á la ley, (1), debemos entender, que su prueba no podrá ni deberá hacerse, sino por los medios establecidos en la época de su verificacion (núm. 59). Pero hay que distinguir entre los actos del estado civil, unos que podriamos llamar *complejos*, porque su inscripcion en los registros importa además su verificacion, y otros que llamaremos *simples*, pues éstos meramente consisten en la constancia que de ellos se toma en los libros de actas. Por ejemplo, un hombre y una mujer no pueden decirse casados legítimamente, si no es que el acta de matrimonio se levante, despues de haber llenado todas las formalidades prévias prescritas por la ley. La union de los dos sexos, sin la intervencion del juez del estado civil, jamás en las miras del legislador podrá constituir matrimonio, á no ser que, como sucedió con respecto á los actos de estado civil verificados durante el Imperio de Maximiliano,

(1) Art. 660, fraccion 4<sup>ª</sup> del Código de Procedimientos civiles de 1872.—Art. 439, fr. 4<sup>ª</sup> del idem de 1884.

se expidiera una ley revalidándolos (núm. 338). Mas fuera de toda duda, no importa el art. 45 revalidacion de todos los actos del estado civil, verificados sin observancia de la ley, pues el Decreto de 5 de Diciembre de 1867 se refiere á una época anormal y fué expedido con posterioridad en favor de actos verificados, cuando de hecho dejó de estar vigente la ley de 28 de Julio de 1859; mientras que el art. 45, que forma parte de un Código, se refiere á una época regular y normal y él constituye una regla para los tribunales, quienes deberán aplicarlo en los casos en él mencionados. Precisa pues investigar, cuáles son esos actos del estado civil, que podrán probarse de otra manera que por las constancias del registro, cuando *estos no hayan existido*, no obstante regir ya el Código civil. En nuestro concepto la frase subrayada no puede aplicarse sino á determinados actos del estado civil. No es imposible que por incuria ó dificultades insuperables de las autoridades, en una época dada y en determinado lugar, no haya habido jueces del estado civil. Sin embargo, como esto no puede haber sido obstáculo, para que se verifiquen nacimientos y defunciones, el legislador juzgó necesario remediar en estos casos la falta del registro, estableciendo una mayor amplitud de prueba y relajando el principio, de que el estado civil solo se prueba por las constancias respectivas del registro. Pero ¿podrá suceder que se pretenda probar por documentos ó testigos, que un matrimonio civil se verificó y esto al mismo tiempo que se dice, que no hubo registro? No pudiendo haber matrimonio sin registro, es decir, sin la intervencion del funcionario encargado por la ley para presidir á nombre de la sociedad, todos los actos del estado civil y sin que se cumplan todas las demás formalidades por la ley prescritas, nunca podrá darse el caso, de que se pretenda probar, que hubo matrimonio, cuando no ha habido registro, pues la simple union de los sexos, siquiera sea santificada y consagrada por la Iglesia Católica, no es, en el criterio del legislador, sino una mera union natural, sin que pueda por sí

sola producir en ningun caso los efectos civiles del matrimonio. El primer inciso, pues, del art. 45, tal como está redactado, no puede referirse al matrimonio; pero sí pueden encontrarse en él comprendidos los demás actos del estado civil, cuya existencia no está tan íntima y esencialmente ligada con el registro, como lo está el matrimonio. Por esta razón, quizá, en el primer ensayo de un Código civil mexicano (1) se lee en el art. 43 el mismo concepto de nuestro art. 45, pero en los siguientes términos: "*Cuando no existan registros,*" es decir, aun tratándose de matrimonio, sea porque se hayan perdido ó porque estuviesen rotos ó borrados. Solo un caso, por cierto rarísimo en extremo, podría darse de un matrimonio verificado, y sin embargo no constante en el registro: sería aquel en que, los contrayentes hubieran sido víctimas de un fraude por parte del juez del estado civil, quien les hubiera presentado todo el aparato de un matrimonio, sin verificarlo realmente. Aun este caso sería casi imposible, supuesto que en la publicidad que al registro civil acompaña y en el conocimiento que de las actas toman los interesados, inmediatamente despues de haber sido levantadas, no cabe ó por lo menos, es muy difícil un engaño semejante.

Los demás incisos del art. 45 son, como fácilmente se comprenderá, aplicables á todos los actos del estado civil. Una revolución, un incendio, un desórden grave, las injurias mismas del tiempo sobre las cosas materiales, pueden ser la causa de que, los registros "*ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta*"

352. Existe otra excepcion á la regla contenida en el art. 46, "sobre que el estado civil solo se comprueba con las constancias respectivas del registro:" la de que habla el art. 358 que dice: "En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito

(1) Año de 1859 (Dr. Justo Sierra)

coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad." Una mujer concibe durante su permanencia en poder del raptor ó violador. ¿Podria dudarse de la paternidad en favor del hijo? Se comprende desde luego, que la relajacion en este caso del principio consignado en el art. 46, no es solo el resultado de la coincidencia del delito con el hecho de la concepcion, coincidencia que no deja lugar á duda sobre la paternidad del delincuente, sino tambien de un propósito noble por parte del legislador, de no dejar sin padre conocido al infeliz, fruto inocente de un crimen.

353. ¿No tiene otras excepciones la regla contenida en el art. 46? Creemos que sí. Dos personas han vivido públicamente como marido y mujer y sea porque ambos hayan fallecido ó porque á causa de ausencia ó enfermedad no sea posible manifestar el lugar en que se casaron, no se presenta el acta del matrimonio, la cual serviria no solo para probar el matrimonio sino tambien la legitimidad de los hijos. Por falta del acta de matrimonio y supuesta la prescripcion del art. 46 ¿no se podrá probar la filiacion legítima? Seria cometer contra inocentes el mayor atentado jurídico. Por eso el legislador mexicano, á pesar de querer que el registro civil sea el único monumento probatorio del estado civil de los hombres en México, ha cedido tambien en este caso del rigor de los principios, estableciendo en el art. 309, que la posesion de estado, ó sea la apariencia no contradicha de determinado carácter civil, de que los hijos han gozado como legítimos, baste para probar esto, aunque el acta de matrimonio no sea producida, con tal de que sí lo sea el acta de nacimiento y ella esté conforme con la posesion de estado. Y como con reconocer en tal caso la legitimidad de los hijos, se reconoce tambien implícitamente el matrimonio legítimo de los padres, debe decirse, que no solo la filiacion sino tambien el matrimonio puede probarse por otros medios que los del registro civil.

354. La misma filiacion legítima puede probarse de otra mane-

ra que por el registro y aun faltando el acta de nacimiento, porque ella hubiera sido judicialmente declarada falsa ó se hubieran omitido en ella los nombres de los padres. El legislador permite por el art. 312 los medios ordinarios de prueba, que el derecho establece; y ordena, que de la sentencia que declare la filiacion, se remita testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia. Esta acta, sin embargo de no ser hecha, como se ve, según las formalidades prescritas por la ley para las actas de nacimiento, produce todos los efectos civiles que las demas actas.

355. Y el reconocimiento ¿no podrá probarse de otro modo que por acta especial ó de nacimiento ante el juez de Registro civil? Sí, sin duda, puesto que el art. 340 establece, además de los indicados, la *escritura pública*, *el testamento y la confesion judicial* y, si bien es verdad, que conforme al art. 96, del reconocimiento hecho por alguno de estos medios debe levantarse acta especial en el libro respectivo del Registro civil, tambien lo es que, según el 97, la no trascripcion del reconocimiento en los libros del registro, no invalida este, ni impide que produzca todos sus efectos civiles y se haga valer en juicio.

356. Otro tanto decimos de la tutela y emancipacion, pues ni á una ni á otra estorva en sus efectos civiles la no trascripcion en los Registros, según lo dispuesto en los arts. 103 y 108. Por eso dice la Comision codificadora en la parte expositiva: "que á su juicio la omision de esos registros no debe invalidar los respectivos actos; porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan auténticos como el registro, la falta de éste merecerá algun castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipacion subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro" (1).

(1) Berriat St, Prix.—*Notes sur le Cod. civ. franc*; art. 46.

357. Como el registro ha sido instituido para probar el estado civil de los habitantes de la República, sus constancias tienen fé pública; si pues alguna vez se inserta en el acta de un nacimiento, de un matrimonio ó de otro cualquier acto del estado civil algo extraño á sus circunstancias esenciales, con el objeto de que la fé pública sea extensiva tambien á lo que se añade, de nada servirá la adición, y los arts. 51 y 64 son terminantes en este sentido, concediéndose por el 61 fé pública á los testimonios de las actas, las cuales la tienen solo respecto de lo que debe ser declarado en ellas (1).

358. El art. 65 dice: "Para establecer el estado civil de los mexicanos, nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California." Esta disposicion reconoce la misma razon jurídica que ya hemos apuntado antes (núm. 350), con motivo del art. 43 y al hablar sobre actas del estado civil pertenecientes á *extranjeros* y levantadas en el interior de la República. Del mismo modo, pues, que, en virtud de la regla "*locus regit actum*" los súbditos de otras naciones deben sujetarse á las leyes de la nuestra, en cuanto á la manera y medios de comprobar el estado civil, así tambien y en igual caso los mexicanos tienen obligacion de obedecer las leyes del país en que se haya verificado actos, respecto á los cuales exista en aquel un sistema especial de prueba. Ya lo hemos dicho (núm. 160), la soberanía de una nacion respecto á la prueba y autenticidad de

(1) Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 2 de Abril de 1883 ("Foro," núm. 90).—Véase el art. 439 (Código de Procedimientos civiles) fracciones 4ª y 5ª